

LECCION VIII.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

ARTÍCULO 7º

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

ARTÍCULO REFORMADO.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal.

No debe confundirse la materia de este último artículo con la que constituye el art. 6º. El actual habla de la manifestacion de las ideas *cuando se hace por medio de la imprenta.*

En este caso la Constitucion prohíbe la previa censura y el exigir fianza á los autores ó impresores, á efecto de garantizar

la libertad de opiniones políticas que desaparecería con las trabas indicadas, como lo ha acreditado la experiencia.¹ De otro modo sería confiar un acto del Poder Legislativo, como es el de definir qué cosa sea delito, á un empleado ó tribunal que ejerciese la censura, puesto que sería inherente á la facultad censoria impedir la publicacion de algun escrito, por razon de faltar al respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, únicas restricciones impuestas á la manifestacion de las ideas, cuyos casos deben ser definidos por la ley y juzgados por el Poder Judicial.

El art. 7º, reconociendo el derecho del hombre á la libertad del pensamiento, ha querido que la manifestacion de las ideas, por medio de la prensa, sea un derecho que esté más cuidadosamente resguardado por nuestra Carta fundamental.

La libertad de imprenta es en efecto de suma importancia política: ella pone al ciudadano en capacidad de traer á todo hombre público, á toda autoridad, á toda corporacion, al gobierno mismo en todos sus departamentos, ante la barra de la opinion pública; los somete á un exámen y crítica de su conducta, medidas y proyectos á la faz del mundo entero, con el ánimo de corregir ó de evitar los males públicos: ella desenmascara el despotismo y se opone á sus arbitrariedades; es el denunciante eterno de los crímenes del fanatismo: ella, en fin, prepara la opinion para las buenas leyes y descubre los defectos de las malas.

La libertad de imprenta es la libertad de divulgar y publicar cuanto desee el ciudadano, protegido contra toda censura ú obstáculo preventivo, bien se haga la publicacion por medio de periódicos, libros, folletos, hojas sueltas, con tal de que estén impresas, sin más limitaciones que las que hemos dicho y deben estar previstas en la ley.

La reforma que sufrió este artículo fué la de sustituir el jurado de hecho y de sentencia para los delitos de imprenta, por

¹ Se deduce de aquí que cuando por cualquier otro medio de expresar el pensamiento se ataca la moral, la vida privada ó el orden público, son más amplias las facultades de la autoridad.

los tribunales competentes de la Federación, los de los Estados, Territorios y Distrito Federal, conforme á sus leyes penales.

Con la simple exposicion que hemos hecho al hablar del art. 6º, bastaria para considerar lógica y justa la reforma; pero agregaremos algunas palabras que puedan ilustrar esta materia.

Mientras más estudiemos nuestra Constitucion, más nos convenceremos de que el carácter de nuestras instituciones políticas es el de un gobierno de poderes expresos y limitados, y el de funcionarios y empleados *responsables* por el desempeño de sus atribuciones.

Siendo esto así, si encontramos un tribunal ó un funcionario que sea irresponsable, diremos que la Constitucion ha faltado á su carácter; y si además de esto, hallamos que ese funcionario ó tribunal no tiene que sujetarse á la ley, sino dejarse guiar por las solas inspiraciones de su propia conciencia, diremos con justicia que falta en el ejercicio de sus funciones la garantía que trae consigo el principio de las facultades expresas y limitadas. Diremos más; que esa práctica establece un fuero ó privilegio en favor de algunas personas, lo que vendria á constituir una flagrante antinomia con otro principio claro y terminante de la Constitucion.

Pues este es el carácter del jurado en general; pero nosotros nos limitamos á considerarlo, sólo en el caso de los delitos de imprenta.

Las restricciones que á la libre manifestacion de las ideas impone la Constitucion, no son otra cosa que la declaracion de que un ataque á la moral, el trastorno del orden público y la violacion del derecho de tercero, son otros tantos delitos que la ley debe castigar.

Ahora bien; si estos delitos se cometen, empleando otros medios que no sean la imprenta, los culpables son juzgados por jueces comunes, por jueces responsables de sus actos y bajo el imperio del Código Penal; pero si esos mismos delitos se cometen por medio de la imprenta, medio más fácil, arma más terrible, instrumento cuyos golpes no se evitan ó se pueden evitar

ménos, entónces los culpables son juzgados por jurados, es decir, por funcionarios *irresponsables* y conforme á una ley especial, la ley de imprenta. ¿No es esto establecer un fuero en favor del escritor? Se dirá que el escritor defiende una gran causa, la causa de la libertad. Fuera de que no siempre es cierta esa asercion, lo mismo alegarian el militar y el clérigo, el primero porque defiende la independenciam de la patria, el segundo porque aboga por la causa de la religion.

La institucion del jurado fué en otro tiempo una conquista de la libertad, porque sirvió para arrebatar de las manos del despotismo la espada que se esgrimia en juicios por comision. Cuando los varones y el pueblo de Inglaterra arrancaron de las manos del rey Juan la Carta Magna, conquistaron en aquel país de las clases, es decir, en aquel país en donde la aristocracia y el pueblo estaban oprimidos por los reyes, el derecho de que cada individuo fuese juzgado por sus pares, por sus iguales, retirando de las facultades del rey la de nombrar tribunales de comision. Hé aquí el origen del jurado. Si los Estados Unidos, país en que no existen las clases, conservan aún ese sistema de juicios, es porque lo heredaron de Inglaterra y por el apego que aquel pueblo tiene á sus antiguas instituciones; pero con frecuencia se oye la voz de distinguidos publicistas que protestan contra los abusos y errores de esos tribunales irresponsables.¹ Y merced á esas protestas, en algunos de los Estados de la Union Americana ha sido ya abolido el juicio por jurados.

En Inglaterra fué tambien en donde por primera vez reivindicó el pueblo su derecho á la libre manifestacion de las ideas por medio de la prensa, y, como era natural, exigió que los culpa-

¹ There is certainly a growing feeling that the methods of administering justice both in civil and criminal cases, which we have borrowed from our English ancestors, are too cumbersome and are as often hindrances as helps to the right. It has been suggested that the interests of the public would be advanced by abolishing the grand jury, and trial by jury, and introducing the more severe methods which are used in the continental nations of Europe.—Pomeroy's Constitutional Law. p. 150, Nihth edition.

bles de delitos de imprenta fuesen juzgados tambien por sus *pares*, es decir, por un jurado imparcial *de la clase* á que pertenecia el acusado.¹ Hé aquí á la vez el origen de la opinion muy generalizada de que los delitos de imprenta deben ser juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

La reforma del art. 7º no ha hecho más que rectificar esos errores ó contradicciones de nuestro propio sistema, en este país en que no hay fueros ni clases; errores ó contradicciones que traen su origen de haber querido imitar en todo las instituciones políticas de otros países, que han debido tener en cuenta su historia y su propia ley civil, en mucho diferentes de las nuestras.

Estos son los principios: en cuanto á la historia de nuestros jurados en México, ella indica la necesidad de la reforma. Los jurados estaban siempre dispuestos á absolver á los autores de los libelos más calumniosos é indecentes. Los jurados no podian ni siquiera ser independientes, porque temian la procacidad de los periódicos que, mientras más subversivos é infames eran, más alegaban los fueros de la prensa y los reclamaban en favor de sus desahogos.

1 De Lolme. Constitution of England. Book II Chap. XII.

LECCION IX.

DERECHO DE PETICION.

ARTÍCULO 8º

Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

La Constitucion garantiza los derechos naturales del hombre, y en consecuencia reconoce su ejercicio y la facultad que aquel tiene para pedir que no se le pongan obstáculos en su práctica, ó que se le concedan con los efectos que son su consecuencia.

Y como las autoridades son las que están encargadas de remover esos obstáculos ó de hacer efectivos esos resultados, y como muchas veces son ellas mismas las que ponen el estorbo ó niegan lo que se les pide, natural y lógico es que la ley suprema garantice tambien el derecho de peticion, que es la manera que el hombre tiene de reclamar el goce y ejercicio de aquellos mismos derechos. El de peticion no tiene más límites que el de que se ejerza pacífica, respetuosamente y por escrito. Pacíficamente, porque lo contrario ameritaria una violencia sobre la autoridad, violencia digna de castigo. Respetuosamente, por-

que las autoridades representan á la Nacion en el augusto ejercicio de su soberanía, y deben ser tratadas con dignidad y acatamiento; y por escrito, para que los actos de la autoridad queden debidamente registrados y para que se pueda con conocimiento de causa resolver lo conveniente á la solicitud.

Según el artículo 33, los extranjeros gozan en el país de las garantías que la Constitucion otorga á los derechos del hombre, y en consecuencia hay respecto de ellos las mismas razones en favor de su derecho de peticion; pero la ley constitucional se lo niega en materia política, porque tal derecho pertenece exclusivamente á la Nacion en su carácter de cuerpo político independiente de las demas naciones. En ese carácter, cada hombre es miembro de su respectiva nacion, y no deja de serlo aunque resida en otro país. Tiene el derecho de adquirir otra nacionalidad; pero mientras no lo verifique, es extranjero, extraño á los asuntos políticos. No sólo, sino que llegado el caso de un conflicto entre la nacion de que es súbdito y aquella en que reside, sus afecciones, su amor propio se identifican naturalmente con la primera en contra de la segunda; fuera de que está siempre bajo la proteccion de la primera, la que puede exigirle el cumplimiento de obligaciones incompatibles con la participacion que pudiera tomar en los asuntos políticos de otro país.

¿Con qué derecho *pediria* votar en las elecciones de este país, si los funcionarios electos no habian de representar los intereses del cuerpo político á que pertenece? Y ¿no seria peligroso para la independenciam de nuestro país, que en caso de ser numerosa una colonia extranjera, inclinase la balanza de la política del lado de los intereses de la Nacion á que los individuos de aquella colonia pertenecieran?

El extranjero tiene, sin embargo, el derecho de peticion en todos los asuntos administrativos y judiciales, abierto el camino de hacer fortuna con la libertad de industria, de profesion ó de trabajo, y goza en todos sus asuntos civiles, en la seguridad de su persona y de sus bienes, en su libertad individual, de la com-

pleta proteccion de las leyes en igualdad perfecta con los mexicanos, porque todos esos derechos se le reconocen en su carácter de hombre.

Si nuestras leyes de procedimientos civiles exigen el arraigo personal ó la fianza de estar á derecho, cuando el actor en un juicio es extranjero,¹ débese esto á efecto de una justa precaucion en favor de los nacionales, que en nada amengua sustancialmente los derechos del extranjero, aparte de que es además el resultado del principio de reciprocidad aceptado en el derecho internacional. Así lo declara expresamente el artículo 32 de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

Este artículo dice á la letra:

“Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.”

Pero el derecho de peticion ejercido por mexicanos ó extranjeros, vendria á ser ilusorio si el artículo no determinase además que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

En la administracion de justicia, los Códigos de Procedimientos marcan los términos dentro de los cuales el tribunal ó juzgado debe dictar sus resoluciones y darlas á conocer á los interesados, debiendo estar siempre expeditos para administrar justicia. En los cuerpos legislativos, el reglamento interior de las Cámaras marca los trámites que deben observarse con motivo de alguna solicitud, y como las sesiones son públicas, los peti-

¹ Fracción VIII, art. 28. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

cionarios conocen el curso que llevan sus asuntos, siendo de advertir que entre nosotros dichos cuerpos han señalado los miércoles para el despacho de los negocios de particulares. Lo mismo puede decirse de los Ayuntamientos, en que también son públicas las sesiones y hay un reglamento para los trabajos. Si en las demás oficinas destinadas para los asuntos administrativos no se señala por la ley un término para dictar los acuerdos, consiste esa deficiencia en la naturaleza de las funciones que allí se ejercen, pues muchas de ellas son de carácter urgente y ameritan una preferencia que á las veces dilata la resolución de los negocios de particulares. Creemos, sin embargo, que debiera la ley orgánica del artículo de que nos ocupamos, establecer los términos dentro de los cuales debe darse á conocer á los particulares el acuerdo dictado en cada petición por las autoridades administrativas ó por sus agentes, y las penas en que incurran los negligentes.¹

La omisión del acuerdo es un acto negativo, pero implica prohibir el ejercicio del derecho de petición, y sean cuales fueren los motivos que tenga la autoridad para tal omisión, debe exponerlos por escrito, haciéndolos conocer al peticionario, para que sepa á qué atenerse y en su vista interponga los recursos que las leyes le franquean.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto en un caso de violación de este artículo, que los efectos del amparo consisten en que la omisión referida en nada perjudica los derechos que el peticionario pudo haber adquirido contra un tercero por la simple presentación del recurso de éste, pudiendo deducirlos ante la autoridad correspondiente.

Para mayor inteligencia de esta resolución de la Suprema Corte de Justicia, copiamos en seguida la ejecutoria pronunciada en el amparo Betancourt y socios:

¹ Ese término debe ser el más corto posible, según las circunstancias, para no perjudicar con la demora al peticionario. Amparo, Francisco Mercado. Ejecutoria de 3 de Octubre de 1881. Semanario Judicial de la Federación, tomo 2º, pág. 512.

“Mexico, Noviembre 14 de 1881.—Visto el recurso de amparo que ante el juzgado de Distrito de Michoacan instauró Ignacio E. Betancourt, por sí y á nombre de Alberto Diaz, Cristóbal Hinojosa, Roque Robles y Martiniano Escobar, contra los procedimientos de la Diputación de Minería respectiva, que ha dejado de proveer tres escritos que le han presentado, pidiendo se les dé posesión de las minas de carbon de piedra que han denunciado, y no les ha hecho saber el resultado de sus peticiones; con cuyos procedimientos consideran los quejosos que se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 4º, 8º, 16 y 28 de la Constitución general. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Octubre próximo pasado, en el que resuelve: 1º que se ampara á los promoventes contra el acto negativo de la Diputación de Minería, consistente en no haber acordado las solicitudes relativas á la posesión pedida de los criaderos de carbon de piedra denunciados, ni haberles comunicado el acuerdo en el sentido que hubiera creído justo; 2º que igualmente se les ampara contra el hecho positivo de la misma Diputación, por haber puesto obstáculo al ejercicio de la industria adoptada por los quejosos, no resolviendo cosa alguna respecto de sus pretensiones, y por haber acatado el acuerdo de la Legislatura del Estado, contrario al artículo 28 de la Constitución; y 3º que no ha lugar á considerar se haya violado en las personas de Betancourt y socios la garantía consignada en el artículo 16 constitucional. Resultando que los quejosos exponen para fundar el recurso: que habiendo denunciado unos criaderos de carbon de piedra sitios en el Distrito de Tacámbaro, y uno de ellos en el terreno que se supone pertenece á la hacienda de San Antonio de las Huertas, la Diputación de Minería de Morelia dió entrada á la petición, mandando luego publicar los pregones respectivos; pero que posteriormente ha llegado á conocimiento de los recurrentes, de una manera privada, que José María Anzorena y socios se han opuesto al denuncia, fundándose en un monopolio que ilegalmente les fué concedido por la legislatura del Estado en acuerdo de 19 de

Abril último, por el cual sólo dichos individuos tienen derecho para hacer denuncios de criaderos de carbon en terrenos pertenecientes á la citada hacienda de las Huertas, sin que persona alguna pueda hacerlas, si no es mediante arreglo previo con los concesionarios: que por estas razones la Diputacion de Minería no ha querido señalar día para dar posesion á los quejosos de las minas denunciadas, sino que se ha limitado á estar pidiendo instrucciones al Gobierno local para dar una resolucion conveniente, que hasta la fecha (12 de Setiembre) no ha logrado obtener. Resultando: que pedido el informe de ley, la autoridad responsable conviene en ser cierto que por la oposicion de Anzorena y socios al denuncia hecho por los quejosos, suspendió conforme á la ley de la materia, las diligencias relativas, así como que no ha proveido dos escritos que estos últimos le presentaron, combatiendo el referido acuerdo de la Legislatura, y en razon de que el Ejecutivo del Estado, al revalidar los denuncios, previno á la Diputacion remitiese los expedientes á las otras respectivas, absteniéndose de conocer en ellos, prevencion que se ha repetido en oficio de 4 de Agosto; y considerando: que en virtud de ser cierto el hecho, como lo confiesa la autoridad responsable, de haber suspendido sus procedimientos en el expediente relativo al denuncia de que se trata, y de no haber proveido alguno de los escritos presentados por los quejosos, resulta con evidencia que se ha violado en perjuicio de éstos la garantía que otorga el artículo 8º constitucional, que previene que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, la cual tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario: que aunque en el presente caso la omision de ese acuerdo sea un acto negativo, ella implica el prohibir el ejercicio del derecho de peticion garantido en dicho artículo: que sean cuales fueren los motivos que tenia la repetida autoridad para tal omision, debió exponerlos en un acuerdo, y hacerlo saber á los peticionarios, para que supieran á qué atenerse, y en vista de él interponer los recursos que las leyes les franquean: que circunscrita la demanda de amparo

contra la omision de que se ha hecho referencia, es fuera del caso entrar en exámen de si son ó nó denunciabiles las minas de carbon de piedra, ó de si es ó nó anticonstitucional el acuerdo de la Legislatuaa de 19 de Abril último, puesto que los quejosos puramente dicen que en lo privado saben que esa disposicion alegada por los que se oponen al denuncia es la que ha entorpecido el curso del expediente relativo. Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se reforma el mencionado fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes: La Justicia de la Union ampara y protege á Ignacio Betancourt, Alberto Diaz, Cristóbal Hincjosa, Roque Robles y Martiniano Escobar, contra los actos de la Diputacion de Minería del Centro, que consisten en no haber proveido las solicitudes de los quejosos, relativas á que se les dé posesion de las minas de carbon de piedra, cuyo denuncia les fué admitido, siendo el efecto de este amparo que la omision referida en nada perjudica los derechos que hayan adquirido como denunciantes para que los deduzcan ante la autoridad que corresponda. Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vázquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*P. Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.”—(*Semanario Judicial*, segunda época, tom. III, página 773.)

Para concluir agregaremos á lo expuesto, que el Código Penal del Distrito, en sus artículos 1,004 y 1,006, señala la pena en que incurre el funcionario que infringe este precepto de la Constitucion, y que la sancion de estos artículos se halla en el 40 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, en los siguientes términos:

“Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo

aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al Juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes."

LECCION X.

DERECHO DE ASOCIACION.

ARTÍCULO 9º

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

El presente artículo reconoce que está en la naturaleza del hombre la necesidad de vivir en sociedad con sus semejantes; en otros términos, que no se puede tener la idea de un hombre, sin que se tenga al mismo tiempo la de la sociedad. Los constituyentes, al redactar esta seccion primera de nuestra Carta Fundamental, hacen la declaracion de los derechos del hombre, y al llegar al artículo 9º consideran como un hecho existente y actual el derecho de asociacion, y entónces se limitan á prevenir que á nadie puede coartársele. Las limitaciones que la misma Constitucion establece, son de orden público y nos ocuparemos de ellas más adelante.

La asociacion es la reunion de dos ó más personas con un fin, con un interes comun, con el de hacer efectivos los derechos que garantiza la Constitucion. Así es que ninguna ley puede impedir el ejercicio de tales derechos. Bien al contrario, debe